

REF. REGLAMENTO

ASUNTO: INFORME SOBRE REGLAMENTO DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS, DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y DE LAS UNIDADES DE EXCELENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Con fecha 14 de febrero de 2022 (núm. de referencia interno U02600009s22N0000044) se ha recibido en este Servicio, solicitud de la Secretaría General de informe preceptivo en relación al borrador del documento a que se hace referencia en el encabezamiento.

Este informe ha sido solicitado de acuerdo con las Instrucciones de Organización y Funcionamiento el Servicio Jurídico de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, de fecha 5 de noviembre de 2004.

A la vista de la documentación remitida se efectúan las siguientes observaciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO

Según se establece en su Preámbulo, la norma, *“tiene como objetivo central regular los grupos de investigación reconocidos de la ULPGC, así como enumerar las estructuras básicas de investigación de la ULPGC, sin perjuicio de que su desarrollo se lleve a cabo en este u otros reglamentos”*.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

A) Procedimiento de elaboración.

- El texto responde a la potestad reglamentaria que atribuye a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el artículo 6 EULPGC, en coherencia con el artículo 2 de la LOU, derivada del reconocimiento de la autonomía de las universidades públicas en el artículo 27.10 de la CE, necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones que le competen relacionadas en el artículo 1 de la citada LOU.
- Ante la ausencia de normas en el ámbito universitario que regulen el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, resultan de aplicación las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), de aplicación supletoria a las Universidades públicas, en tanto sector público institucional, en defecto de su normativa específica.

Analizado el preámbulo del borrador remitido, a la vista del artículo 129 y concordantes, se entiende que se expresan adecuadamente la oportunidad de la iniciativa, los fines perseguidos con la nueva regulación, las razones de interés general que la aconsejan, así como los principios generales que la inspiran.

1

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria		
Página 1 / 8	ID. Documento CVII2GvBRHDxpxpF12IWCA\$\$	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por		
SUSANA APOLINARIO HIDALGO	Fecha de firma 22/03/2022 10:38:11	

REF. REGLAMENTO

- Respecto a los trámites procedimentales de elaboración de la norma, en tanto que su contenido afecta al ámbito competencial varios órganos o centros que conforman la estructura de la Universidad (Vicerrectorados, Institutos Universitarios de Investigación, Departamentos, Gerencia, Servicios administrativos ...), así como a distintos miembros de la comunidad universitaria (PDI, investigadores, doctorandos, debería constar en el expediente la remisión del texto a los mismos a efectos de que puedan formular las aportaciones que tengan por conveniente.

B) Técnica normativa: forma y estructura.

- El texto reviste la forma de Reglamento, cuya aprobación corresponde al pleno del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de los Estatutos de la Universidad (EULPGC), aprobados por Decreto 107/2016, de 1 de agosto, del Gobierno de Canarias (BOC núm. 153, de 9 de agosto).
- Sistemática y división del texto: consta de un total de 26 artículos, repartidos en los cinco capítulos que se relacionan:

Capítulo Preliminar DE LA ESTRUCTURA DE INVESTIGACIÓN DE LA ULPGC
 Capítulo I DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN
 Capítulo II DE LA CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UN GIR
 Capítulo III DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN EN LOS GIR
 Capítulo IV DE LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE UN GIR

Cierran el texto, una disposición derogatoria y otra disposición final de entrada en vigor.

C) Análisis de contenido. Observaciones al articulado.

1º. De acuerdo con la norma vigesimoprimer del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, -que aunque no nos resulta de aplicación directa puede tomarse en consideración a falta de normativa universitaria específica-, la sistemática y división de las disposiciones de carácter general, tanto de las leyes como de los reglamentos:

“1. La parte dispositiva responderá a un criterio único de ordenación, en cuya redacción se irá siempre de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional y de lo sustantivo a lo procesal, desarrollándose las cuestiones de manera jerárquica y ordenada, completándolas material y formalmente sin dejar huecos ni lagunas.

2. El orden interno de la parte dispositiva será el siguiente:

- Objeto de la ley.
- Ámbito de aplicación.
- Definiciones, si la complejidad técnica de la iniciativa las hiciese necesarias.
- Parte sustantiva.

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria		
Página 2 / 8	ID. Documento CVII2GvBRHDxpxpF12IWCA\$\$	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por		
SUSANA APOLINARIO HIDALGO	Fecha de firma 22/03/2022 10:38:11	

REF. REGLAMENTO

- e) Procedimiento.
- f) Infracciones y sanciones.
- g) Parte final.
- h) Anexos"

Analizada la propuesta remitida, se aprecia la ausencia de un primer artículo en el que se concrete su objeto, que podría quedar redactado en los términos del Apartado I. de este informe:

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular los grupos de investigación reconocidos de la ULPGC, así como enumerar las estructuras básicas de investigación de la ULPGC, sin perjuicio de que su desarrollo se lleve a cabo en este u otros reglamentos".

2º. En el **artículo 1** se concreta la estructura básica de investigación de la ULPGC. Se efectúan en relación al precepto las siguientes observaciones:

- a) El artículo 77 EULPGC no define a los Centros de Investigación, sino que atribuye al pleno del Consejo de Gobierno su creación, modificación y supresión, y el artículo 135, sin definirlos, hace referencia a los mismos.
- b) Salvo que determinada norma ofrezca un concepto técnico jurídico, no resulta conveniente que en el Reglamento se haga referencia a artículos de otras disposiciones, cuyo plazo vigencia puede verse extinguido, como previsiblemente ocurrirá con nuestros Estatutos, a la vista de las próximas modificaciones de, básicamente, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI).
- c) En la estructura básica no se incluye a los Departamentos, definidos en el artículo 9 LOU y 135 EULPGC como "*unidades de docencia e investigación*", a los que, además, se hace referencia en distintos artículos del Reglamento que se informa (artículos 7, 11 ...).

3º. Los Centros de Investigación aparecen definidos en el **artículo 2** como "*unidades funcionales multidisciplinares*", que "*no constituyen unidades administrativas independientes*". Sin embargo, no se determina de qué órgano o Centro dependen dentro de la estructura básica de la Universidad.

4º. En el último párrafo del **artículo 3** se establece el régimen jurídico de los Institutos de Investigación, estableciendo la prelación de las normas que le resultan de aplicación. Se efectúa en relación a este párrafo las siguientes observaciones:

- a) Se altera el orden de prelación establecido en EULGC, que es la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico interno que habrán de respetar las normas infraestatutarias, como los Reglamentos.

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria		
Página 3 / 8	ID. Documento CVII2GvBRHDxpxpF12IWCA\$\$	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por		
SUSANA APOLINARIO HIDALGO	Fecha de firma 22/03/2022 10:38:11	

REF. REGLAMENTO

- b) El Reglamento de un Instituto de Investigación viene a ser coincidente con sus normas de régimen interno, lo que aparentemente se repite, salvo que exista una errata cuando se dice "... por su reglamento", en vez de "...por sus Reglamentos" (de la ULPGC).

5º. A las Unidades de Excelencia en Investigación se hace referencia en el **artículo 4**, que las define, concreta su finalidad y los requisitos que han de reunir.

Sin embargo, quizá debería especificarse el órgano o Centro del que dependen dentro de la estructura básica de la Universidad, básicamente a efectos de constatar la concurrencia de los requisitos de excelencia que establece el artículo y de transparencia.

6º. En el párrafo quinto del **artículo 5** se hace referencia al artículo 77 EULPGC. Se reitera al respecto la observación efectuada en el punto 2º. b) del apartado C) de este informe.

7º. Consagra el **artículo 7** la integración administrativa de los GIR en el Departamento o Instituto Universitario de Investigación al que pertenezca su coordinador, estableciendo la dependencia funcional de aquellos respecto de estos. Ello parece contradecir la autonomía de gestión reconocida a los GIR en el **artículo 6**.

Estos dos artículos deberían ser más precisos:

- a) La autonomía de los GIR debería referirse al desarrollo de su actividad investigadora, a la captación de fondos...
- b) La dependencia funcional de un GIR del Departamento o Instituto de Investigación parece tener una doble vertiente: de un lado el desarrollo de la labor investigadora del GIR dentro del marco de competencia material de aquellos y, de otro, el necesario apoyo administrativo que los Departamentos o Institutos han de prestar a los GIR.
- c) La autonomía para gestionar los fondos, -a que se refiere el artículo 6-, y la capacidad suficiente para gestionar la financiación que pudiera obtenerse, -de la que se habla en el artículo 7-, ha de ser interpretada en el sentido de autonomía para decidir a qué se aplican los fondos asignados u obtenidos, puesto que la gestión de dichos fondos corresponde a quien por delegación del Rector tenga competencias para contratar, esto es, los Directores de los Departamentos e Institutos Universitarios, según la Resolución de 5 de abril de 2021 (BOC núm. 80, de 20 de abril).

8º. El **artículo 8** se refiere a la denominación y adscripción de los GIR a ramas y campos del conocimiento. Es de tener en cuenta la nueva regulación introducida por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Este nuevo Real Decreto, -que deroga al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre-, redefine la organización y las estructuras de las enseñanzas universitarias oficiales, introduciendo un cambio en la adscripción de los títulos de Grado y Máster, de las cinco ramas del conocimiento

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria		
Página 4 / 8	ID. Documento CVII2GvBRHDxpxpF12IWCA\$\$	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por		
SUSANA APOLINARIO HIDALGO	Fecha de firma 22/03/2022 10:38:11	

REF. REGLAMENTO

hasta entonces existentes, a los que con carácter novedoso denomina ámbitos del conocimiento.

9º En el mismo artículo 8 se habla de la “convocatoria anual para la renovación de los GIR”, cuando en ningún otro lugar del texto se regula la necesidad de esta renovación del reconocimiento de un GIR (si de renovación de sus miembros) ni el período en el que debe ser efectuada, a semejanza de lo que establece el artículo 11 del Reglamento vigente.

10º Entre los requisitos para la creación de un GIR, el **artículo 9** exige en su párrafo 1 a) que el equipo de investigación esté integrado por, el menos, tres doctores funcionarios a tiempo completo de la ULPGC, sin que se acierte a comprender los motivos de esta exigencia en lo que al vínculo funcional hace referencia. Quizá debiera posibilitarse que el PDI laboral con vinculación permanente en la ULPGC pudiera asimismo participar en la creación de un GIR.

11º El párrafo 4 del **artículo 11** atribuye a los Directores de Departamento o de Instituto de Investigación, la responsabilidad de dar respuesta a las necesidades de espacio de los GIR. Ello ha de entenderse sin perjuicio de las competencias que, por delegación del Rector, corresponden al titular de la Gerencia de acuerdo con el apartado Decimoprimer d) de la antes citada Resolución de 5 de abril de 2021.

12º La redacción del párrafo 7 del **artículo 11** parece repetir ideas vertidas con anterioridad en el Reglamento.

13º El último párrafo del **artículo 12** repite lo dicho en el artículo 5.5.

14º. Regula el **artículo 13** el procedimiento para modificar un GIR, determinando que se establecerá anualmente un plazo al efecto, que el procedimiento se inicia a solicitud del coordinador de cada GIR, que se sustancia a través del aplicativo destinado al efecto y que el órgano competente para resolver es el titular del Vicerrectorado con competencias en investigación.

Analizadas las causas por las que puede solicitarse la modificación de un GIR, no se entiende la necesidad de efectuar una convocatoria anual al efecto, que incluso podría dilatar en el tiempo la toma de decisiones necesarias para el correcto funcionamiento del GIR (como por ejemplo las modificaciones relativas a cambios en la coordinación, en las líneas de investigación o en los espacios o equipamientos).

15º. En el **artículo 14** relativo al procedimiento para la supresión de un GIR vuelve a hablarse de la renovación como si de un requisito y procedimiento se tratase, cuando no se ha establecido previamente el plazo de validez de la autorización de constitución del Grupo, de lo que se deduce que sería indefinido.

16º. Los miembros de los equipos de investigación de un GIR pueden ser aquellos que se relacionan en el **artículo 16**. En el apartado b) se habla de “profesores eméritos, jubilados y honoríficos”, cuando por definición tanto los eméritos como los honoríficos son jubilados, por lo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria		
Página 5 / 8	ID. Documento CVII2GvBRHDxpxpF12IWCA\$\$	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por		
SUSANA APOLINARIO HIDALGO	Fecha de firma 22/03/2022 10:38:11	

REF. REGLAMENTO

que procedería suprimir la referencia a estos últimos, salvo que precisamente se pretende que todo el PDI jubilado pueda participar en un GIR.

En cambio, parece correcta la alusión a los jubilados que se efectúa en el apartado f), al definir a los Investigadores Colaboradores Invitados (ICI), en tanto que la categoría de eméritos y honoríficos se predica del PDI y el apartado hace referencia a investigadores de reconocido prestigio tanto del ámbito universitario como empresarial, y tanto nacionales como internacionales.

17º. Se relacionan en el **artículo 18** los derechos del personal investigador contratado, tanto por la ULPGC como por sus entes instrumentales, y del personal investigador externo tras su inclusión en un GIR.

A efectos de no incurrir en fraude en la contratación laboral, no se considera conveniente que a estos investigadores se les reconozcan unos derechos con igual contenido del que tiene el PDI de la Universidad.

Es decir, si bien procedería reconocerles los derechos que se enumeran, el contenido de esos derechos no sería el mismo que el del PDI universitario. En este sentido:

- a) En la cuenta de correo institucional debería especificarse correctamente su vínculo.
- b) De igual manera, el acceso a los recursos informáticos y el acceso presencial y remoto a los recursos de la Biblioteca debería realizarse de forma diferenciada a cómo lo realiza el PDI.
- c) El derecho de acceso al programa de formación continua es propio del personal de la Universidad, de los empleados públicos, por lo que debería quedar supeditado a la existencia de plazas, ...
- d) El derecho a acceder a los laboratorios e instalaciones de los Departamentos o Institutos Universitarios en que se desarrolle el proyecto, que obviamente es indispensable para desarrollar su actividad investigadora, podría estar sin embargo supeditado a lo que considere oportuno la Gerencia, en cuanto órgano competente, que podrá exigir a estos investigadores, además de disponer de una tarjeta de acceso específica, -como dice el Reglamento-, otro tipo de exigencias (como, disponer de una autorización específica, en la que se concrete el espacio y el período previsto de utilización de los mismos ...)

18º. En relación a las obligaciones relativas a la producción científica e investigadora de los GIR, a que se refiere el **artículo 19**, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 199.1 EULPGC, en relación con el artículo 80.5 LOU, forman parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad intelectual e industrial obtenidos por el desempeño de su personal de las funciones que les son propias, lo que debería hacerse constar expresamente en el Reglamento que se informa.

19º. Según el **artículo 20**, el coordinador del GIR será elegido por mayoría simple. Debería especificarse cómo se calcula esa mayoría, es decir si son electores solamente los miembros del equipo de investigación o si lo son también los miembros del equipo de trabajo.

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria		
Página 6 / 8	ID. Documento CVII2GvBRHDxpxpF12IWCA\$\$	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por	Fecha de firma	
SUSANA APOLINARIO HIDALGO	22/03/2022 10:38:11	

REF. REGLAMENTO

Además, debería concretarse el período de duración del cargo y las causas de pérdida de la condición de coordinador del GIR.

Por otro lado, parece oportuno que en caso de que quede desierto el cargo de coordinador, tras unas elecciones, sea designado éste por el Vicerrectorado con competencias en materia de investigación, respetando el orden de prelación establecido en el párrafo 4 del artículo, lo que sería de asunción obligatoria para el destinatario. Pero esta designación por el Vicerrectorado no procedería en los casos en que se produzca su vacante, casos éstos en los que lo que correspondería es la celebración de elecciones al cargo. Esto último, con la salvedad de vacantes que tengan lugar, no por expiración del nombramiento, sino por otras causas, en las que cabría un nombramiento provisional hasta la celebración de las elecciones conforme al calendario establecido por el Vicerrectorado competente.

20º. El mandato establecido en el **artículo 21**, de que los miembros del equipo de investigación y del equipo de trabajo solo puedan pertenecer a un único GIR, parece contradecir lo establecido en el artículo 15 por el que *“la pertenencia a un GIR no impide que todos o parte de sus miembros puedan celebrar actividades de investigación con otros GIR para concurrir a convocatorias competitivas o para llevar a cabo líneas de investigación concretas o acciones de transferencia e innovación”*. Por ello, o bien procedería la supresión de este artículo 21 o bien establecer en el mismo la salvedad del artículo 15.

21º. En relación a la baja de un investigador del equipo de investigación de un GIR, que se regula en el **artículo 23**, si la baja se produce motivadamente a petición propia fuera del período ordinario de renovación, la Comisión de Investigación delegada del Consejo de Gobierno no tendrá otra opción que admitirla, por lo que no procede decir que *“acordará lo que proceda”*.

22º. El **artículo 24** no aporta nada nuevo en el texto que no se haya dicho con anterioridad: convocatoria anual para la modificación de un GIR, en particular alta y baja de investigadores del GIR (artículos 13, 22 y 23).

23º. En el **artículo 25** no se establece la forma de valorar las patentes al efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los GIR.

24º Por último, y en relación al **artículo 26**, que establece una clasificación de los GIR según su productividad en I+D+I, quizá debería precisarse qué ha de entenderse por *“campo de evaluación”*, haciendo en su caso referencia a los campos científicos considerados por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad de Investigación (CNEAI) o por la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE).

25º De admitirse el nuevo artículo 1, o suprimirse el artículo 21, deberá efectuarse una nueva numeración del resto del articulado, y cuidar la concordancia en la referencia entre artículos de la Disposición.

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria		
Página 7 / 8	ID. Documento CVII2GvBRHDxpxpF12IWCA\$\$	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por		
SUSANA APOLINARIO HIDALGO	Fecha de firma 22/03/2022 10:38:11	

REF. REGLAMENTO

CONCLUSIÓN

Por cuanto antecede, salvo cualquier otro criterio mejor fundado, el texto sometido a informe se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en este informe, no obstante, lo cual Vd. resolverá.

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha indicada en la firma.

LA DIRECTORA DEL SERVICIO JURÍDICO,
Susana Apolinario Hidalgo

SECRETARÍA GENERAL ULPGC.

8

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria		
Página 8 / 8	ID. Documento CVII2GvBRHDxpxpF12IWCAS\$	
Este documento ha sido firmado electrónicamente por		
SUSANA APOLINARIO HIDALGO	Fecha de firma 22/03/2022 10:38:11	

Documento firmado digitalmente. Para verificar la validez de la firma copie el ID del documento y acceda a / Digitally signed document. To verify the validity of the signature copy the document ID and access to <https://sede.ulpgc.es/VerificadorFirmas/ulpgc/VerificacionAction.action>